PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial,

La correspondencia se dirigi-rá al Administrador, franca de



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes	1 peseta.
Tres id	3
Seis id	6
Un año	12 —

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adjunta instrucción para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

Dado en Palacio à 27 de Mayo de 1884.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda. Fernando Cos-Gayon.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPURSTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas à adquirirlas.

Articulo 1.º Están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de 14 años domiciliados en España que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala signiente:

Art. 2.º Los cédulas personales serán de las cla-

ses siguientes:

1.*	100 pesetas
2.a	
3.*	
4.a	ACCUSED AND ADMINISTRATION OF THE PARTY OF T
5.°	20
6. a	15
7.*	210
8. ^a	
9. ^a	
10.ª	
11.*	0'50

Sobre los precios marcados en la escala que precede podrán imponer los Ayuntamientos para las atenciones municipales un recargo, que no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 3.º Los Ayuntamientos darán conocimiento à las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos antes de empezar el año económico del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales ó de haber renunciado à la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 4.º Se proveeran de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á las siguientes tarifas.

(Véanse las tarifas en la plana siguiente)

Art. 5.º Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorias estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan.

Art. 6.º Los militares y sus asimilados que no estén en situacion de retirados se proveerán de cédulas de novena clase, excepto aquellos à quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres en el primer caso de recargos municipales.

Art. 7.º Obtenidas las cédulas con arreglo à las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrà exigirse la provision de nue-

auth the ends

+80 M 1939

-8(H) (E)

011 5119 40

·99 50 HRT

a quienes

concepto,

-1110 ROSTA

est a cigar

empo de la

-чин ор п

TARIFA NUM. 1.

Classificación por cuotas de contribución, sueldos o

	中かり			Philippen Constitution Constitution	-	THE REAL PROPERTY AND PERSONS ASSESSMENT OF THE PERSONS ASSESSMENT OF			
2.8 clase. 75 PESETAS.	3.ª clase. 50 PESETAS.	4.ª clase. 25 Pesetas.	5." clase. 20 PESETAS.	6.° clase. — 15 pesetas.	7.ª clase.	8.ª clase. 5 PESETAS.	9.8 clase. 10. clase.	10. clase.	11.º clase.
Los que por igual conception paguen to de 3.001 á 2.5.000 pesetas p	Los que por ligual concep- igual concep- to paguen to paguen de de 3.001 á 2.501 á 3.000 5.000 pesetas pesetas.	g que por les que por les que por les gual concep- igual c	Los que por igual concepto paguen de 1.501 á 2.000 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de to paguen de to paguen de to paguen de 1.001 á 1.500 501 á 1.00 pesetas.	Los que por igual concepto paguen de 501 a 1.000 pesetas.	Los que por igual concep- to paguen de 301 á 500 pe- setas.	Los que por ligual concep- igual concep- igual concep- to paguen de to paguen a 25 a 300 pe- cuotas que no setas.	Los que por igual concep- to paguen cuotas que no lleguen á 25	Para jornaleros y sirvientes y para las mujeres e hijos de ambos sexos mayores de 14 años, siempre que unas y otros no estu-
			1					pesetas.	viesen obligados á obte- nerla de clase superior por otro concepto.
tas tas	os que por la concep- disfruten 10.001 á 500 pese-	Los que por igual concepto disfruten de 6.501 á 10.000 pese-	Los que por igual concep- to disfrut; n de 4.001 á 5.000 pese-	Los que por igual concepto disfruten de 3.501 á 4.000 pesetas.	Los que por igual concep- to disfruten de 2.501 á 3.500 pese- tas.	Los que por igual concepto disfruten de 1.251 å 2.500 pesetus.	Los que por igual concepto de 750 á 1.250 pesetas.	Los que por igual concepto disfraten menos de 750 pesetas.	Los que por Los que por Los que por igual concep- igual co

esto sobre es-

y extranjeros

uascindiotiono

andiccio al c

algrant entak

fabril d comercial Por razón de alquileres de fincas que no se destinen d industria

	Clase de cédula que corresponde.	F. a clase. 2.a 1d. 3.a id. 5.a id. 7.a id. 7.a id. 8.a id. 9.a id. 9.a id. 10.a id. 10.a id. 10.a id. 10.a id. 2.50 id. 10.a id. 10.a id. 2.50 id.
	En las poblaciones de 5.000 ó menos habi-	3.001 pesetas 6 más. 2.001 á 3.000 1.001 á 2.000 751 á 1.000 501 á 750 301 á 500 251 á 300 126 á 250 76 á 125 50 6 menos.
LER.	de más de 5.000 á 12.000 habitantes, de	3.501 pesetas 6 más. 2.501 á 3.500 1.501 á 2.500 1.001 á 1.500 751 á 1.000 501 á 750 126 á 150 126 á 100 76 á 100 76 á 100 76 á 100
ANUALMENTE UN ALQUILER.	En las poblaciones de más de 12.000 á 20.000 habitantes, de	4.001 pesetas 6 más. 2.501 á 4.000 1.501 á 2.500 1.251 á 1.500 1.001 á 1.250 751 á 750 250 151 á 250 151 á 150 76 á 100 76 á 100
LOS QUE PAGUEN ANUA	En las demás capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, de	4.500 pesetas 6 más. 3.001 á 4.500 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 251 á 750 251 á 250 150 á 250 150 á 250 100 á 150
FOS	En las demás capitales de provincia de primera clase, de	5.001 pesetas 6 más. 4.001 á 5.000 3.001 á 4.000 2.001 á 3.000 1.501 á 2.000 1.001 á 1.500 501 á 1.000 251 á 300 126 á 250 126 á 250
2013 2016 2016 2016 2016	En Madrid, de	7.500 pesetas 6 más. 5.001 á 7.499 3.501 á 5.000 2.501 á 3.500 2.001 á 2.500 1.501 á 2.500 1.501 á 2.500 1.501 á 1.500 251 á 1.000 501 á 750 501 á 750 500 á 750

AGE MUR

vas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubiesen sufrido las indicadas circunstancias.

Art. 8.º La exhibicion de la cédula personal es

indispensable: h find A she som leb oatmorand is ma 1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento del Gobierno, de las Cortes, de la Casa Real. de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de

election popular, prostate out A ashaes x 2 281 ass

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya so consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados. a con a ser piede de la constante de la constant

4.º Para ejercitar acciones ó derechos y gestionar bajo cualquier concepto ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autorida les y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la

enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril

ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquier clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes à autoridades u oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion, sus números impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservandose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar à los Tribunales à los que por este medio cometan falsedad.

8.º Para acreditar la personalidad, como fuere

preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de crédites.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros ó empleado de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 9.º Se declaran exentos del pago de este

impuesto. se ant ab sau absortante ao

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada de cualquier clase é instituto que sea y sus asimilados.

2.º Los acogidos en los asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encuentren acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura

y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el mempo de su reclusion; d'Aldon al ob otnoimitaget la covidaier aire

Art. 10. No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva à la Antoridad, jefe ó funcionario que deba autorizar aquélla.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, su clase, el punto y la fecha de

su expedicion.

Art. 11. Sin perjuicio de lo prevenido en el articulo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal no autorizaran el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á los empleados activos que deban estar provistos de cédulas sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada

en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares, exhibiran las cédulas al ingresar en la nómin i y en el acto de la revista, así como sus apoderados; haciéndose constar de igual modo y en igual é oca la exhibición os majost à memorant, adistroque auragina a

Los funcionarios à premio y operarios de ambos sexos de las diferentes fábricas del Estado, deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los haberes ó premios correspondientes al mes de

Agosto.

Art. 19. 1.0- Gudeshaadaadaa yo. 1.01 .416 Les Habilitados de las clases que pe ciben haberes del Estado ó de fondos provinciales y municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, y están obligados a anotar al margen de la partida correspondiente à cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con aquellos si no lo verificasen. did za al mis astallunitar so

Art. 12. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el art. 10.

Art. 13. Los otorgantes de documentos privados haran consignar en los mismos su personalidad con referencia exacta à las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhisición de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 14. En consecuencia con lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 8.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente, ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo, su personalidad con referencia à las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula y se anotarán sus circunstancias à tenor de lo dispuesto en los articulos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 15. El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demándante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibi-

ción de la cédula en otro caso.

La falta de cédula, en el demandado, no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término à que se provea de dicho documento y á que lo presente; parándole en ctro caso el perjuicio á que haya lugar, y dando aviso á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Art. 16. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos ó privados, se hará constar el número, clase y fecha de la cédula de los

contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de es-

te requisito no haran fe en juicio.

Art. 17. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan, con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 18. Las Autoridades civiles, militares y eclesiasticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso à ninguna exposición, instancia ó reclamación que se les presente sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la cédula ó cédulas personales.

Art. 19. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la vía pública, cazar y pescar ó adquirir cartillas de sirvientes sin la previa exhibición de cédula personal respectiva; consignando en cada documento el número, clase y demás

circunstancias de la cédula.

Art. 20. Las oficinas de intervención no autorizaran ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio à los particulares sin la exhibición de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el art. 10.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito à otro, ó de barrio à barrio dentro del distrito, à ningun habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

Art. 22. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber exa-

minado dichas cédulas.

Art. 23. Las personas que formen una Sociedad mercantil, colectiva ó comanditaria, las que tengan un caudal o herencia pro indiviso, las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan à prorrata alquileres por arrendamientos de fincas, se proveerán de cédulas, según la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion la clasificacion y escala de que se ha hecho mérito. existing deresins nor ella.

Art. 24. Las personas que según esta Instruccion están obligadas á proveerse de cédula, lo están asimismo à exhibirla siempre que la reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPITULO II.

De la forma, distribución y adquisición de las cedulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas, y su impresion se hará según los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria al distribuirse desde 1.º de Julio en adelante del año respectivo. Estas cédulas sólo serán valederas hasta finalizar el año económico correspondiente à su expedicion, y después en tanto no se distribuyan las del año económico siguiente.

Art. 26. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia para formar el padron de que trata este artículo dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los agentes de la Administracion las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenaran por los cabezas de familia, y por los agentes cuando aquéllos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas

éstos en todos los casos. En las demás poblaciones la distribución de dichas hojas se verificara en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos

En el trascurso del mes de Abril de cada año, las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo que respecta à las capitales de provincia y los Ayun. tamientos en las demás poblaciones tendrán formado un padrón arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones

obligados á obtener cédula personal.

Art. 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias, las expresadas Administraciones en las capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignará con referencia a las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, es. tado y domicilio, y en demostracion de la base por que tributa al impuesto, se expresará en la columna correspondiente:

1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia,

2.º El alquiler que paga por la habitacion que

ocupa.

3.º El sueldo, haber, asignacion que disfruta, bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquiera otro concepto, verificando igual acumulacion.

4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de 14 años, verificando la acumula-

cion antes prevenida.

5.ª Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por ultimo, en la casilla que corresponda, la clase de cédula que está obligado á tener, con arreglo á sus circunstancias, y al final del padrón se consignara el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por 100 que el Ayuntamiento haya acordado imponer, dentro del limite autorizado.

Art. 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resumenes, expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cedulas personales, los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayunta-

Art. 29. Por ningun motivo se consentira que los Ayuntamientos dejen de verificar la formacion de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arregio à los antecedentes que obren en su Secretaria relativos al repartimiento de la contribucion territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes. Al sup me could be poigned in our ...

Art. 30. Con los resumenes ó pedidos de cédules que hagan los Ayuntamientos remitiran a las res pectivas Administraciones el padrón de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria, modelo núm. 3,

sacada de dichos documentos.

Art. 31. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos sin perjuicio de aceptar desde luego los pedidos que hagan los Ayuntamientos para el solo efecto de que no se detenga la formacion del citado pedido general, procederán inmediatamente al examen y aprobacion de los padrones si los hallasen conformes con los antecedentes respectivos. Bosserque, suitol el us l'ajanco en (Se continuara)

ab obtain SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia

constant Circular numero 16.

signet les al tol Sanidadone en laura noiosien

Habiendo Megado á conocimiento de este Gobierno que en algunas de las localidades de esta provincia se han presentado en los niños las enfermedades denominadas sarampion, escarlatina y anginas diftéricas, sin que por las autoridades locales encargadas de ejercer vigilancia sobre la salud pública, se me haya dado conocimiento; á evitar la propagacion de ellas, poner en practica los medios que la ciencia aconseja; he dispuesto ordenar a los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Sres. Facultativos titulares, me participen inmediatamente los casos que se hayan presentado en sus respectivos pueblos, defunciones que aquellas enfermedades hayan ocasionado y medidas que a evitar su propagacion hubieren sido adoptadas, pues sentiria como delegado del Gobierno de S. M. en esta provincia, tener que hacer uso de medidas de rigor contra cualquiera de los funcionarios encargados de velar por este importe ramo de la Administracion, que olvidando sus deberes no diera cuenta inmediata à mi autoridad de cualquier caso que en sus respectivas localidades ocurriese y que pueda alterar la salud pública.

Les referidos Alcaldes acusarán recibo de la pre-

sente à este Gobierno. El la sagemai de la labora

Guadalajara 21 de Junio de 1884.

65 Mail Color 281 AB 102519 A515 FEl Gobernador, RESCOL

31115

Tomás de Melgar.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

a. Adenias percitira er sgracindor 25 pesitus por

COMISION PROVINCIAL.

La Comisión permanente de la Exema. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaria, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificandolo en la forma siguiente:

MANAGED OF STREET A STREET OF STREET	Pesstas.	Cents.
Ración de pan de 0'70 decágramos Idem de carne de 0'50 kilógramos Idem de vino de 50 centilitros	Committee of the commit	> 03
valentes à seis cuartillos, à sean 6'95	u1-	» 14
Ración ordinaria de paja de 6 kilógramo	50	5818
The state of the s		. 00
Statut de Carnon	WILLIAM REPORTS	- 00
Idem de leña.	BHBH S	» 03
Roletin oficial de la provincia, para co de los pueblos.	note e	en el iento
Guadalajara 20 de Junio de 1884.— sidente, Manuel González.—P. I.—El of ro, Santiago Egea.—El Secretario, Mig Torrent.	El Vic	rime-
The state of the second section of the second section is the second section of the second section in the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the second section in the second section is a second section of the section of the second section is a second section of the second section of the second section is a second section of the section o	TOTAL STREET	

justas; pasado dichariamao no sendallura ningun

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

aus le arrage siran Circular inteni emobrelli It

Esta Administración, en uso de las facultades que la confiere el art. 8.º del Reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial de 6 de Agosto de 1883, ha dispuesto que los Inspectores del ramo D. Antonio Hermida y D. Valero Escriche, giren una visita de comprobación à los partidos de Brihuega, Sacedon, Pastrana y Molina el primero de dichos funcionarios, y el segundo à los pueblos del partido de esta capital.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos anteriormente citados, encargando á estas Autoridades, que á la presentación de dichos funcionarios, le presten su eficaz apoyo para el más exacto cumplimiento del servicio que se les encomienda.

Guadalajara 21 de Junio de 1884 —El Adminis-

trador, José Bocio.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia

GUADALAJARA.

Don Anselmo Hernandez y Sanchez, Juez de Ins-

trucción de Guadalajara y su partido

Hago saber: Que el día 30 de Junio corriente y hora de las 11 de su mañana, tendrá efecto en este Juzgado la subasta de dos mulas de 16 y 20 años de edad, respectivamente, una pelo tordo y otra blanco, tasadas en 150 pesetas cada una; cuyos semovientes se enajenan para hacer pago de las responsabilidades impuestas á Tomás Solano, de esta vecindad, por hurto.

Guadalajara 17 de Junio de 1884. — Anselmo Hernandez.--Por mandado de S. S.-José García Serrano.

no acrobatic SECCION QUINTA .. ataly all

REGIMIENTO INFANTERÍA DE MALLORCA NUM. 43.

Don Diego Barquero y Sanchez, Comandante Fisca del primer Batallon del Regimiento de Infanteria

de Mallorca número 13.

Habiéndose ausentado del cuartel de los Doks de ésta, el educando de corneta Emilio Ramos Avila, de la primera compañía de dicho Batallon y Regimiento, natural de Pareja (Guadalajara), la tarde del 28 de Mayo último, por cuyo delito de desercion

se le está formado sumaria.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejercito, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado educando de corneta, señalándole lá guardia de prevencion del Cuartel de los
Doks, donde deberá presentarse dentro del término
de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y
se juzgará con arreglo á ordenanza.

Madrid 9 de Junio de 1884.-El Comandante Fis-

cal, Diego Barquero. ount of 31 magalahan

BATALLON DEPÓSITO DE GUADALAJARA NÚM. 11.

BIDTIVOTO Segunda requisitoria. 1101063918U

D. Enrique Barbacid Amorrosta, Teniente graduado Alférez del Batallon Depósito de Guadalajara núm. 11.

Hallandome instruyendo sumaria contra el Sustituto para el Ejército de Ultramar, Eduardo Lleri Calvo, por haber desaparecido de esta plaza, al ser llamado para el embarque para el citado Ejército, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan à la busca y captura del citado sujeto y si fuere habido lo pongan con seguridad á mi disposicion en el Cuartel de San Carlos de esta plaza, cuyo individuo, según noticias, se encuentra en Madrid, dedicado al canto de noche en los cafés, pues así lo tengo mandado en auto de esta fecha.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el Boletin oficial de esta

provincia y Gaceta de Madrid.

Dado en Guadalajara á 16 de Junio de 1884.-El Alférez fiscal, Eurique Barbacid.

Media filiacion. Och Book Tobert

Sustituto para Ultramar, Eduardo Lleri Calvo, hijo de José, y de Teresa, natural de Algeciras, parroquia de la Paloma, Ayuntamiento de Cadiz, avecindado en Cadiz, Juzgado de primera instancia de idem, Provincia de Cadiz, Capitania general de Andalucia, nació en 3 de Noviembre de 1857, de oficio cochero, su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 650 milimetros; sus señales estas: pelo negro, cejas idem, ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno; señas particulares le falta un dedo en una de las manos.

Fué Sustituto para Ultramar por Pedro Lope

Larre

Es copia.—El Alférez fiscal, Enrique Barbacid.

Ayuntamientos constitucionales.

oilidades trapatestas a Tomas borano, de esta vecin-

CHETTE BEINS GUADALAJARA.

En vista de no haberse presentado licitadores en la subasta anunciada para este día con el fin de enajenar las maderas, puertas, ventanas y otros efectos que existen depositados en varios edificios municipales, este Ayuntamiento se ha servido senalar el lunes 30 del corriente y hora de once a doce de su mañana, para celebrar segunda subasta en estas Casas consistoriales, bajo el pliego de condiciones que se man festará à cuantas personas deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 18 de Junio de 1884.—El Alcalde Presidente, Ezequiel de la Vega.-Por acuerdo de

S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

Este Ayuntamiento se ha servido señalar el lunes 30 del corriente y hora de las doce de su mañana para contratar en subasta pública, que se celebrará en estas Casas consistoriales, el servicio de extracción de basuras procedentes de la limpieza pública de esta ciudad, durante el año económico de te shipto, a dar sus heacargos, y en caso de 1884 a 186 a, ofeins at

El pliego de condiciones se manifestará en la Secretaria de esta Corporación a las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Guadalajara 18 de Junio de 1884.—El Alcalde

Presidente, Ezequiel de la Vega.-Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

EL CASAR DE TALAMANCA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, desde 1.º de Julio próximo con la dotación anual de 500 pesetas por la asistencia a las familias pobres, clasificados por el Ayuntamiento y Junta, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y 2.000 pesetas por la asistencia à las familias pudientes, cobradas tambien por trimestres vencidos, que se satisfarán al elejido por reparto entre los vecinos.

A los que pudieran solicitar, hay que advertirles que por la asistencia á cada parto, percibirán seis

pesetas con inclusión de la vacuna.

El pueblo consta de 250 vecinos, y se halla situado à cuatro leguas de distancia de Guadalajara, su capital, cuatro de Alcalá de Henares, dos de Torrelaguna y siete de Madrid. Estieupa emp sempiamin

Las solicitudes y demás documentos meritorios, se dirigiran al Presidente del Ayuntamiento, hasta

el dia 27 del actual. El Casar de Tolamanca 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Pablo L. Moreno.

PUEBLA DE BELEÑA.

Se halla vacante desde el día 24 del actual, la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, con la dotacion anual de 110 fanegas de trigo bueno con inclusion de la barba. - 4881 er orgun on 19 mainte

Los aspirantes, pueden presentar las solicitudes durante el tiempo de ocho días; acompañándose á la cual, la hoja de servicios y certificacion de conducta. Adenias percibira el agraciado 25 pesetas por Beneficeacia

l'uebla de Beleña à 15 de Junio de 1884.—El Alcalde, Cayetano Ramirez.-El Secretario, Manuel

Ruiz.

BUSTARES.

CHARDOTTONIE NOTHING

Por defuncion del que la desempeñaba, se hella vacante desde el día 24 del corriente mes, la plaza de Beneficencia para la farmacia de este pueblo y sus anejos Aldeanueva de Atienza, El Ordial y Las Navas de Jadraque, como igualmente la asistencia de los vecinos. Por ambas asistencias percibira el agraciado anualmente unas 222 fanegas de centeno y 54 cargas de leña a al shaam le de livie sibraul XXIII

Además el Profesor puede contratar con los pueblos El Arroyo, La Nava y Humbralejo que se sur-

ten de dicha Farmacia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el termino de quince días, pasado el cual se proveera.

Bustares 16 de Junio de 1884.—El Alcalde Presi-

dente, Jerónimo Torija.

MASEGOSO.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, sita en la Plaza num. 1.º por espacio de ocho días, a contar desde esta fecha, los repartimientos de la contribución territorial de este distrito formados para el año de 1884 à 85, idem los del impuesto equivalente à los de Sal, idem los de cédulas personales, durante cuyo periodo de tiempo pueden examinarlos las personas en ellos inscritos y presentar las reclamaciones que crean Justas; pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna.

Se suplica à los Sres. Alcaldes de Cifuentes, Las Inviernas, Jadraque, Cogollor, Valderrebollo, Moranchel, Alcocer, Gargoles de Abajo, Gargoles de Arriba. Riva de Santiuste y Mirabueno den a este anuncio la debida publicidad, para que llegue à conocimiento de cuantos intereseaza nanana, omaias

Masegoso 13 de Junio de 1884.-El Alcalde.-Por

-- Carrona aronal eatrice-

orden-Aurelio Espeja, Secretario.

SIENES.

Transcurrido el tiempo señalado sobre la vacante de la Secretaria de este Ayul tamiento, se ha presentado en el tiempo mercado en el anuncio publicado en el Boletin oficial de la provincia núm. 143, el aspirante D. Anastasio Luengo y Vega, y según acuerdo del dia de ayer, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir lo ha nombrado Secretario en propiedadedelimismontated la us cionuna emesarq

Sienes 16 de Junio de 1884. - Pedro Botija. -

Anastasio Luengo, Secretario au 100 anuguia abib Negredo 17 de Junio de 1884 -- Si Alcelde, Igna

PERALEJOS. 120 - SIGH Cis

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1884 à 85, se halla expuesto al publico en la Secretaria de este Ayuntamiento por termino de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletin oficial, durante los cuales puedan enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho tiempo no seran oidas.

Se suplica à los Sres. Alcaldes de Checa y Pinilla de Molina den a este anuncio la mayor publicidad para llegue á conocimiento de sus convecinos con-

tribuyentes en esta localidad.

Peralejos 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, J. Francisco Arauz.—El Secretario habilitado, Gregorio Garcia.

LUZAGA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1884 á 85, está terminado y expuesto al público, en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, desde que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de esta provincia, para atender las reclamaciones que se presenten justas; pasado dicho período no se admitirá ninguna por justa que sea.

Luzaga 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Telesforo Langa.—P. O.—Santiago Bayo, Secretario.

VILLAESCUSA DE PALOSITOS.

con arregio a la novisione lustrucción de 20 de Me

El repartimiento de la contribucióu de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884 à 85 y el de la Sal se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de esta Ayuntamiento por término de diez días, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á ello.

Villaescusa de Palositos 16 de Junio de 1884.-El Alcalde, Manuel Rey.—Por su mandado.—Fran-

cisco Moreno, Secretario. te instruido en el offoio de harbero; los que lo de

eleb ellas mistal) LA MIERLA Sirib deberg mesa Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba; su dotación consiste desde San Juan próximo en 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes que deseen obtener dicha vacante, dirigiran sus solicitudes en papel correspondiente al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 8 días, a contar desde el que sea insertado este en el Boletin oficial, pasados los cuales se proveerá.

La Mierla 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Angel García.—El Secretario habilitado, Guillermo

para el ano económico de 1884-85, y

Ranera.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa; su asignación consiste en 26 fanegas de trigo de buena calidad, pagadas por trimestres vencidos; el agraciado percibirá tambien 25 pesetas del presupuesto municipal, pagadas igualmente por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes en el término de 8 días, à contar desde el en que aparezca inserto en el periódico oficial; pasados se proveerá.

La Mierla 14 de Junio de 1884.—El Alcalde, Angel Garcia.—El Secretario habilitado, Guillermo Ra-

nera.

te inmuebles, on-

TRAID.

Los repartimientos de la contribucion territorial y sal de este pueblo, correspondientes al año económico de 1884-85, se hallan terminados y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, por término de ocho días á contar desde el en que apareza inserto en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo plazo podrán producir, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, las reclamaciones que sean legales.

Traid 13 de Junio de 1884.—El Alcalde, Leonar-

do Usero.—El Secretario, Felix Sauz.

ino asidamma e VALHERMOSO, ab oftener la.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito correspondiente al año económico de 1884 à 85, se halla terminado y expuesto al público por termino de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean oportunas, y que pasado dicho término no serán atendidas.

Vaihermoso 16 de Junio de 1884.—El Alcaide,

Domingo Roba.—Julian Perez, Secretario.

Fontanar is de Junio de 1884. -- el Alexider Jose VILLAREJO DE MEDINA Y RATA.

Se halla expuesto al público al apéndice de amillaramiento, correspondiente al año económico de 1884 à 85, para que los contribuyentes en él inscritos, puedan presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasados que sean dichos días ya señalados, no seran oidas las reclamaciones que presenten en esta Secretaria por más que sean justas.

Villarejo de Medina 16 de Junio de 1884.—El Alcalde. Florentino Martinez. -- Por su mandado. -- Rai-

CENTENERA.

COBREDE

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884 85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de

ocho dias, para que los contribuyentes de este distrito en él inscritos, puedan hacer las reclamaciones que crean conducentes; pues pasado dicho plazo no se cirán por justas que sean.

Centenera 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Gregorio Monje.-P. S. M.-Manuel Paniagua, Secre-

que scarinsertado este en el Boletan oficial, paoirata

TORREVALDEALMENDRAS.

los cuales se preveerb.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1884-85, y el del impuesto de la sal, se hallan terminados y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días el primero y diez el segundo, contados desde en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, para que los vecinos y forasteros compreudidos en el mismo, puedan enterase de las cuotas que les hayan correspondido, y reclamar lo que crean conveniente; pasado dicho plazo, no se oirá ninguna reclamacion.

Torrevaldealmendras 19 de Junio de 1884.—El Alcalde, Angel Perdices .-- El Secretario, Mateo Mon-

10.

LA PUERTA.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del expresado pueblo que ha de regir en el inmediato año de 1884-85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros puedan examinarlo y sobre el mismo formular las observaciones que tengan por conveniente.

La Puerta 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Es-

teban Aceitero. of Deers -- HI Secretario Line Creat ob

FONTANAR.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el ano próximo de 1884-85, se encuentra terminado y expuesto al público, por término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes, vecinos y forasteros, puedan en este periodo hacer las reclamaciones que consideren justas y legales, no admitiéndose ninguna pasado el expresado término, que se contará desde su insercion en el Boletin oficial.

Por igual periodo se encuentra igualmente al publico el repartimiento de la sal, para oir las recla-

maciones legales.

Fontanar 18 de Junio de 1884.—El Alcalde, José Quiles. ATAR Y ACIDIM MODERALLIV

de halla expuesto al colleto a apoide de amien colleto, corre**RALLIQUMO** económico de

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y el padron del impuesto equivalente à los de la sal para el año económico de 1884-85, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 8 días el primero y 10 el segundo; durante los cuales serán admitidas las reclamaciones que por los contribuyentes en ellos inscritos sean presentadas; pues pasado dicho periodo no serán oidas por

Olmedillas 18 de Junio de 1884.—P. O.—Narciso

Gonzalo.

CORTES DE TAJUÑA.

Terminado al amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y gana-

deria de este distrito y año de 1884-85, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, por término de 8 dias, contados desde el que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial, durante cuyo periodo, los contribuyentes inscritos en el mismo, puedan examinarle y reclamar lo que à su derecho vieren convenirles.

Cortes 14 de Junio de 1884.-El Alcalde.-P. 0.

-Santos García, Secretario.

-neosy si erdos obs: NEGREDO. Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1884 à 85, por término de ocho dias, para atender las reclamaciones que se presenten, à contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues pasado que sea dicho periodo no sera atendida ninguna por justa que sea.

Negredo 17 de Junio de 1884.-El Alcalde, Igna-

cio Ruiz.—El Secretario, Braulio Salgado.

PINILLA DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo para el próximo año económico de 1884-85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 8 días, contados desde el que aparezca inserto en el Boletin oficial, à fin de que los contribuyentes en el inscritos, puedan verle y hacer las reclamaciones que estimen justas; advirtiendo que pasado dicho término, no se admitira ninguna.

Pinilla de Jadraque 16 de Junio de 1884.—El Alcalde, Celedonio Barbo.—El Secretario, Pablo Ro-

manillos.

PARTE NO OFICIAL.

STATE OF TOTAL ANUNCIOS.

Lagioinum outrato este distrito municipal.
Obsainum NOIDOURITEMILE estadounicipal. priblicoped a Secretaria are este Avun-

GUIA DE APREMIOS, -ologues provincia, goog stender las reclamacio-

DON ANTERO CONCHA.

Ligage 16 de Junio de 1584. - El Alcalde, Teles-Se està imprimiendo la tercera edicion de esta obra, con arreglo á la novisima Instrucción de 20 de Mayo ultimo, bajo la misma forma y condiciones que la anterior. Los Ayuntamientos, recaudadores y particulares que deseen esta Guia de Apremios, tan conocida en toda España, pueden dirigir sus pedidos al autor, calle Mayor alta, núm. 45, Guadalaja ra, o reservarlos para cuando se anuncie su terminación! sup anaq asib asib ab ocimies mago

También se expendera la modelación de apremios impresa, reformada según la nueva Instrucción que ha de regir desde l.º de Agosto próximo.

Se necesita un oficial regularmente instruido en el oficio de barbero; los que lo de-Blaza pueden dirigirse a Manuel Garcia, calle de la Plaza, núm. 17, en Brihuega.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.